

ACUERDO: CG-IEEPCO-23/2014, POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, RESPECTO DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2012-2013.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se aprueba el dictamen consolidado que presenta la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, respecto de los informes de precampaña de la elección de Concejales al Ayuntamiento en el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013, que se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Decreto que aprobó el Código Electoral vigente. Mediante Decreto número 1335, de fecha nueve de agosto del dos mil doce aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Oaxaca y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de fecha diez de agosto del año en curso, se emitió el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, derogando el Código de Instituciones políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, aprobado mediante decreto número 723, de fecha treinta y uno de octubre del dos mil ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha ocho de noviembre del mismo año.

II. Inicio del proceso electoral. En sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de fecha diecisiete de noviembre del dos mil doce, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Consejo General para el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013.

III. Acuerdo por el que se determinó el financiamiento público estatal para los Partidos Políticos correspondiente al ejercicio dos mil trece. Por acuerdo del Consejo General de este Instituto número CG-IEEPCO-5/2013, dado en sesión extraordinaria de fecha veintiuno de



enero del dos mil trece, se determinó el financiamiento público estatal para los Partidos Políticos, correspondiente a ese mismo año, y se aprobó el calendario presupuestal de ministraciones mensuales, que se asignarían a los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Nueva Alianza y Socialdemócrata de Oaxaca, por concepto de prerrogativas del financiamiento público correspondiente a sus actividades electorales, generales y específicas, en la forma y términos establecidos en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

IV. Reglamento de Fiscalización. Mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto número CG-IEEPCO-10/2013, dado en sesión ordinaria de fecha treinta y uno de enero del dos mil trece, se aprobó el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en el Estado de Oaxaca, abrogando los Lineamientos de Fiscalización del Origen, Monto y destino de los Recursos de los Partidos políticos que hasta esa fecha se encontraban vigentes.

V. Topes máximos de gastos de precampaña. En sesión ordinaria de fecha veinticinco de febrero del dos mil trece, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo número CG-IEEPCO-20/2013, por el que se determinaron los topes máximos de gastos de precampaña y campaña para las elecciones de Diputados por el principio de Mayoría Relativa y Concejales a los Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013.

VI. Presentación de los informes de precampaña de Concejales al Ayuntamiento en el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013. En términos de lo establecido por los artículos 64, numeral 1, inciso d) y 65 numeral 1, fracciones V y VI y 117, fracción II, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, así como los artículos 10, numeral 1; 165, numeral 1, fracción II; 166, numeral 2 y 167, numeral 2; del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la



Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Nueva Alianza y Socialdemócrata de Oaxaca, presentaron sus respectivos informes de precampaña de la elección de Concejales al Ayuntamiento en el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013.

VII. Revisión de los informes. Una vez recibidos los informes de precampaña de Concejales al Ayuntamiento en el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó una exhaustiva revisión a la documentación comprobatoria y contable presentada por los Partidos Políticos, dentro del plazo establecido en los artículos 118, numeral 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, y 172, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Por lo que con fecha cinco de agosto del dos mil trece, la Unidad Técnica de Fiscalización, con base en lo establecido por los artículos 65, numeral 1, fracciones V, VI, y VII; 118, numeral 1, fracción II, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, y 173, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos políticos en el Estado de Oaxaca, notificó a los Partidos Políticos los errores u omisiones técnicas advertidos en los informes de precampaña de Concejales al Ayuntamiento de referencia, a fin de que los aclararan o rectificaran en un plazo improrrogable de treinta días hábiles.

VIII. Atención a las observaciones formuladas. Dentro del plazo de treinta días hábiles referido en el párrafo que antecede, que comprendió del seis de agosto al diecisiete de septiembre del dos mil trece, los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Nueva Alianza y Socialdemócrata de Oaxaca, atendieron las observaciones formuladas por la Unidad Técnica de Fiscalización, presentando las aclaraciones que consideraron pertinentes a los errores u omisiones observados.



IX. Observaciones que no se solventaron. con fecha dos de octubre del dos mil trece, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió nuevamente las observaciones que no fueron solventadas en su totalidad por los partidos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Nueva Alianza y Socialdemócrata de Oaxaca, relacionadas con las referidas en el antecedente VI del presente acuerdo, otorgando un nuevo plazo improrrogable de cinco días hábiles a partir de su notificación para solventar las mismas, en base a lo establecido por los artículos 118, numeral 1, fracción III, del Código electoral vigente en el Estado y 173, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos políticos en el Estado de Oaxaca. En virtud de lo anterior dentro del plazo comprendió del tres al nueve de octubre del dos mil trece, los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Nueva Alianza y Socialdemócrata de Oaxaca, dieron contestación a las observaciones formuladas por la Unidad Técnica de Fiscalización.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracciones XL y XLI, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, es atribución de este Consejo General vigilar que en lo relativo al financiamiento y a las prerrogativas de los Partidos Políticos, se actúe con apego a la Ley electoral, así como a lo dispuesto en los reglamentos o lineamientos que al efecto se expidan, así como conocer y aprobar los informes que rinda la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

SEGUNDO. Función Constitucional y Legal

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114, primer párrafo, apartado B, de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca; y 14, del Código de Instituciones Políticas y



Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, son fines de este Instituto contribuir al desarrollo de la vida e institucionalidad democrática del Estado; fortalecer el régimen de Partidos Políticos, y ser garante de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Así mismo, el artículo 25, apartado B, fracciones II y IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que los Partidos Políticos recibirán en forma equitativa financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, la organización de los procesos internos de selección de candidatas y candidatos, y que la ley establecerá las reglas a las que se sujetará dicho financiamiento.

Que en términos de lo establecido por los artículo 26, fracciones XL y XLI, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, es atribución y competencia del Consejo General de este Instituto, vigilar que en lo relativo al financiamiento y a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe conforme al propio Código Electoral, así como a lo dispuesto en los reglamentos o lineamientos que al efecto se expidan, y en consecuencia, aprobar el dictamen consolidado presentado por la Unidad Técnica de Fiscalización quien en términos de la legislación referida, recibió, revisó y dictaminó los informes de precampaña de la elección de Concejales al Ayuntamiento por el régimen de Partidos Políticos en el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013.

TERCERO. De las atribuciones de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Que en términos de lo establecido por los artículos 64, numeral 1, y 118, numeral 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, así como los artículos 10, numeral 1; 165, numeral 1, fracción II; 166, numeral 2; 167, numeral 2 y 172, numerales 1 y 2, del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es competente para llevar a cabo la revisión de los informes del origen, monto y destino de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y



aplicación, y emitir el dictamen consolidado correspondiente, a fin de presentarlo ante el Consejo General de este Instituto.

CUARTO. De los informes de los Partidos Políticos.

Que los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Nueva Alianza y Socialdemócrata de Oaxaca, entregaron sus respectivos informes de precampaña de la elección de Concejales al Ayuntamiento por el régimen de Partidos Políticos en el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013 en tiempo y forma, ante la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, de acuerdo con lo que establecen los artículos 64, numeral 1; 65, numeral 1, fracción VI, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 165, numeral 1, fracción II; 166, numeral 2; 167, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; asimismo, los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Socialdemócrata de Oaxaca, subsanaron al cien por ciento las observaciones formuladas, atendiendo con ello lo establecido por los artículos 118, numeral 1, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca y 173, del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en el Estado de Oaxaca, lo que se aprecia en el dictamen correspondiente presentado por la Unidad Técnica de Fiscalización.

QUINTO. Del informe presentado por el Partido de la Revolución Democrática.

Que visto el contenido del punto segundo resolutivo del dictamen consolidado presentado por la Unidad Técnica de Fiscalización, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática, no subsanó al cien por ciento las observaciones formuladas, incumpliendo con ello lo establecido en los artículos 118, numeral 1, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de



Oaxaca y 173, del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en el Estado de Oaxaca.

De conformidad con lo establecido por el artículo 118, párrafo 1, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, está obligada a informar al Partido Político si las aclaraciones o rectificaciones efectuadas, subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándole, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane; asimismo, ante el Consejo General de este Instituto se presentará el dictamen y proyecto que haya formulado la Unidad Técnica de Fiscalización, y se procederá a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes; en mérito de lo anterior resulta importante determinar lo siguiente:

1. De la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática.

El Partido de la Revolución Democrática incurrió en una falta, toda vez que en su informe de precampaña de la elección de Concejales al Ayuntamiento en el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013, no reportó los gastos realizados en la edición y producción de dos spots transmitidos en radio y dos spots transmitidos en televisión a través del Comité de Radio y Televisión del otrora Instituto Federal Electoral durante el periodo de precampaña de Concejales Municipales que se rigen por el sistema de Partidos Políticos en el Estado, incumpliendo con lo anterior lo establecido por los artículos 149, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 66, 166, párrafo 2, y 168, párrafo 2, del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en el Estado de Oaxaca.

2. La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

En el caso que nos ocupa, existe singularidad en la falta pues el Partido de la Revolución Democrática cometió una irregularidad que se traduce en la existencia de una falta leve, toda vez que al omitir cumplir con lo establecido por el artículo 118, párrafo 1, fracción III, del Código Electoral Vigente en el Estado, vulneró el bien jurídico tutelado por la norma,



siendo éste, la obligación de los Partidos Políticos de utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en el Código, y como es el caso en concreto, no presentar la balanza de comprobación ni soporte alguno, como las copias de los comprobantes de pago de la producción y edición de dos spots de radio y dos spots de televisión transmitidos.

La falta de comprobación de gastos erogados en diversas actividades, constituye una infracción, en virtud de que se trata de recursos del financiamiento público otorgado para sus actividades, en los cuales refleja una falta de control administrativo en el manejo de los recursos, lo cual está prohibido por el Código Electoral de la materia y los lineamientos aplicables.

En ese sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 270, fracción XI, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, relativo al incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, lo procedente es imponer una sanción.

3. Clasificación de la falta.

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presentes las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta leve, al no existir afectación a los recursos públicos que otorga el Estado por concepto de prerrogativas, toda vez que se trata de recursos del financiamiento público otorgado para sus actividades de precampaña de Concejales al Ayuntamiento.
- Con la actualización de la falta se acredita plenamente la afectación a los valores protegidos por la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.
- El partido no presentó una conducta reiterada.

4. Calificación de la falta cometida.



En conclusión, una vez expuesto el tipo de omisión, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial la relevancia y trascendencia de la norma violentada y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo General considera que al tratarse de una violación al bien jurídico consistente en utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento de que disponga, para el sostenimiento de sus actividades de precampaña de Concejales Municipales en el caso concreto, así como los principios de certeza en la rendición de cuentas y transparencia en el uso y destino de los recursos del partido político, la falta cometida no es de gran relevancia. En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como leve moderada.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no existió dolo en el actuar del partido político, la gravedad de la falta debe calificarse como moderada, en razón de que la infracción es considerada como material o de resultado, pues aunque no existió menoscabo a los recursos públicos, con su omisión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

No obstante lo anterior, no merece una calificación mayor, pues a pesar de haber sido leve, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

Por lo ya expuesto, este Consejo General califica la falta como leve moderada, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido de la Revolución Democrática, por haber incurrido en una falta a la normatividad inherente al financiamiento público y su debida aplicación.

5. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “Valor o importancia de algo”, mientras que



por **lesión** entiende “daño, perjuicio o detrimento”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “destrucción leve o parcial de algo”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el partido y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el Partido de la Revolución Democrática haya omitido cumplir con lo dispuesto en los artículos 149, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 66, 166, párrafo 2, y 168, párrafo 2, del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en el Estado de Oaxaca, vulnera el principio tutelado por la norma aplicable.

6. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática no es reincidente respecto de una de las conductas que aquí se han analizado.

7. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a la conducta cometida por el Partido de la Revolución Democrática, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como leve moderada.
- Con la actualización de la falta se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.



- No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.
- El Partido de la Revolución Democrática no presentó una conducta reiterada.
- El partido no es reincidente.
- El instituto político no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar la irregularidad encontrada.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende una incorrecta interpretación por parte del partido para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el Código Electoral y los lineamientos aplicables en la materia, por lo que contravino disposiciones que conocía previamente.
- Que la falta de aplicación de los recursos en los términos ordenados en la ley, constituye una infracción, en virtud de que, por un lado, se trata de recursos públicos, ya que con ello se pone en riesgo el control previsto por la normatividad de la materia para evitar el desvío de recursos en perjuicio del erario público y del Estado; y por otro, porque con tal proceder se deja de llevar a cabo de manera completa e integral la principalísima obligación que les es impuesta a los Partidos Políticos, como es lo establecido en el artículo 118, párrafo 1, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, y 173, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en el Estado de Oaxaca.

En este tenor es relevante señalar que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el tipo de infracción, el bien jurídico tutelado y vulnerado, la trascendencia de las



normas transgredidas, la reincidencia de la conducta, la reiteración de la falta y no únicamente el monto total implicado en las irregularidades.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-89/2007, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda, de acuerdo a lo previsto en el artículo 281, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“a).- Con amonestación pública;

b).- Con multas de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado;

c).- Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución;

d).- Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

e).- Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el periodo que señale la resolución;



f).- Con la suspensión de su registro como partido político local, o del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados; y

g).- Con la cancelación de su registro como partido político local.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 281, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, con excepción de las señaladas en el inciso g) por tratarse de un Partido Político Nacional y finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en el artículo 281, fracción I, incisos c) y e), de dicho ordenamiento legal invocado, no resultan convenientes para ser impuestas al Partido de la Revolución Democrática, toda vez que la sanción consistente en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución, y la supresión total de la entrega de ministraciones,



resultarían inaplicables (por su naturaleza) o, en su caso, excesivas en tanto que resultarían desproporcionadas dadas las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta, siendo que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en el artículo 281, fracción I, inciso b), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, consistente en multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Es así que tomando en cuenta que la falta sustantiva se calificó de leve moderada, las circunstancias de la ejecución de la infracción, y que no se puso en peligro al bien jurídico protegido por las normas electorales, este Consejo General fija la sanción consistente en una multa de doscientos días de salario mínimo diario general vigente en el Estado de Oaxaca en el dos mil trece, que fue el año en el que se cometió la falta, que equivale al importe de \$12,276.00, (doce mil doscientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.), misma que deberá ser pagada por el mencionado partido en términos de lo establecido por el artículo 286, párrafo 4, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.



La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en los artículos 281 inciso b), y 286, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEXTO. Del informe presentado por el Partido del Trabajo.

Que visto el contenido del punto tercero resolutivo del dictamen consolidado presentado por la Unidad Técnica de Fiscalización, se advierte que el Partido del Trabajo, no subsanó al cien por ciento las observaciones formuladas, incumpliendo con ello lo establecido en los artículos 118, numeral 1, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca y 173, del



Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en el Estado de Oaxaca.

De conformidad con lo establecido por el artículo 118, párrafo 1, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, está obligada a informar al Partido Político si las aclaraciones o rectificaciones efectuadas, subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándole, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane; asimismo, ante el Consejo General de este Instituto se presentará el dictamen y proyecto que haya formulado la Unidad Técnica de Fiscalización, y se procederá a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes; en mérito de lo anterior resulta importante determinar lo siguiente:

1. De la falta cometida por el Partido del Trabajo.

El Partido del Trabajo incurrió en una falta, toda vez que en su informe de precampaña de la elección de Concejales al Ayuntamiento en el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013, no reportó los gastos realizados en la edición y producción de tres spots transmitidos en radio y tres spots transmitidos en televisión a través del Comité de Radio y Televisión del otrora Instituto Federal Electoral durante el periodo de precampaña de Concejales Municipales que se rigen por el sistema de Partidos Políticos en el Estado, incumpliendo con lo anterior lo establecido por los artículos 149, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 66, 166, párrafo 2, y 168, párrafo 2, del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en el Estado de Oaxaca.

2. La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

En el caso que nos ocupa, existe singularidad en la falta pues el Partido del Trabajo cometió una irregularidad que se traduce en la existencia de una falta leve, toda vez que al omitir cumplir con lo establecido por el artículo 118, párrafo 1, fracción III, del Código Electoral Vigente en el Estado, vulneró el bien jurídico tutelado por la norma, siendo éste, la



obligación de los Partidos Políticos de utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en el Código, y como es el caso en concreto, no presentar la balanza de comprobación ni soporte alguno, como las copias de los comprobantes de pago de la producción y edición de tres spots de radio y tres spots de televisión transmitidos.

La falta de comprobación de gastos erogados en diversas actividades, constituye una infracción, en virtud de que se trata de recursos del financiamiento público otorgado para sus actividades, en los cuales refleja una falta de control administrativo en el manejo de los recursos, lo cual está prohibido por el Código Electoral de la materia y los lineamientos aplicables.

En ese sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 270, fracción XI, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, relativo al incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, lo procedente es imponer una sanción.

3. Clasificación de la falta.

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta leve, al no existir afectación a los recursos públicos que otorga el Estado por concepto de prerrogativas, toda vez que se trata de recursos del financiamiento público otorgado para sus actividades de precampaña de Concejales al Ayuntamiento.
- Con la actualización de la falta se acredita plenamente la afectación a los valores protegidos por la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.
- El partido no presentó una conducta reiterada.

4. Calificación de la falta cometida.



En conclusión, una vez expuesto el tipo de omisión, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial la relevancia y trascendencia de la norma violentada y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo General considera que al tratarse de una violación al bien jurídico consistente en utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento de que disponga, para el sostenimiento de sus actividades de precampaña de Concejales al Ayuntamiento en el caso concreto, así como los principios de certeza en la rendición de cuentas y transparencia en el uso y destino de los recursos del partido político, la falta cometida no es de gran relevancia. En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como leve moderada.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no existió dolo en el actuar del partido político, la gravedad de la falta debe calificarse como moderada, en razón de que la infracción es considerada como material o de resultado, pues aunque no existió menoscabo a los recursos públicos, con su omisión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

No obstante lo anterior, no merece una calificación mayor, pues a pesar de haber sido leve, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

Por lo ya expuesto, este Consejo General califica la falta como leve moderada, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido del Trabajo, por haber incurrido en una falta a la normatividad inherente al financiamiento público y su debida aplicación.

5. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “Valor o importancia de algo”, mientras que



por **lesión** entiende “daño, perjuicio o detrimento”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “destrucción leve o parcial de algo”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el partido y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el Partido del Trabajo haya omitido cumplir con lo dispuesto en los artículos 149, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 66, 166, párrafo 2, y 168, párrafo 2, del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en el Estado de Oaxaca, vulnera el principio tutelado por la norma aplicable.

6. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido del Trabajo no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

7. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a la conducta cometida por el Partido del Trabajo, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como leve moderada.
- Con la actualización de la falta no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.



- No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.
- El Partido del Trabajo no presentó una conducta reiterada.
- El partido no es reincidente.
- El instituto político no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar la irregularidad encontrada.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende una incorrecta interpretación por parte del partido para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el Código Electoral y los lineamientos aplicables en la materia, por lo que contravino disposiciones que conocía previamente.
- Que la falta de aplicación de los recursos en los términos ordenados en la ley, constituye una infracción, en virtud de que, por un lado, se trata de recursos públicos, ya que con ello se pone en riesgo el control previsto por la normatividad de la materia para evitar el desvío de recursos en perjuicio del erario público y del Estado; y por otro, porque con tal proceder se deja de llevar a cabo de manera completa e integral la principalísima obligación que les es impuesta a los Partidos Políticos, como es lo establecido en el artículo 118, párrafo 1, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, y 173, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en el Estado de Oaxaca.

En este tenor es relevante señalar que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el tipo de infracción, el bien jurídico tutelado y vulnerado, la trascendencia de las



normas transgredidas, la reincidencia de la conducta, la reiteración de la falta y no únicamente el monto total implicado en las irregularidades.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-89/2007, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda, de acuerdo a lo previsto en el artículo 281, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“a).- Con amonestación pública;

b).- Con multas de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado;

c).- Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución;

d).- Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

e).- Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el periodo que señale la resolución;



f).- Con la suspensión de su registro como partido político local, o del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados; y

g).- Con la cancelación de su registro como partido político local.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 281, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, con excepción de las señaladas en el inciso g) por tratarse de un Partido Político Nacional y finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en el artículo 281, fracción I, incisos c) y e), de dicho ordenamiento legal invocado, no resultan convenientes para ser impuestas al Partido de la Revolución Democrática, toda vez que la sanción consistente en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución, y la supresión total de la entrega de ministraciones,



resultarían inaplicables (por su naturaleza) o, en su caso, excesivas en tanto que resultarían desproporcionadas dadas las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta, siendo que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en el artículo 281, fracción I, inciso b), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, consistente en multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Es así que tomando en cuenta que la falta sustantiva se calificó de leve moderada, las circunstancias de la ejecución de la infracción, y que se puso en peligro al bien jurídico protegido por las normas electorales, este Consejo General fija la sanción consistente en una multa de trescientos días de salario mínimo diario general vigente en el Estado de Oaxaca en el dos mil trece, que fue el año en el que se cometió la falta, que equivale al importe de \$18,414.00, (dieciocho mil cuatrocientos catorce pesos 00/100 M.N.), misma que deberá ser pagada por el mencionado partido en términos de lo establecido por el artículo 286, párrafo 4, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.



La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido del Trabajo, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en los artículos 281 inciso b), y 286, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SÉPTIMO. Del informe presentado por el Partido Unidad Popular.

Que visto el contenido del punto cuarto resolutivo del dictamen consolidado presentado por la Unidad Técnica de Fiscalización, se advierte que el Partido Unidad Popular, no subsanó al cien por ciento las observaciones formuladas, incumpliendo con ello lo establecido en los artículos 118, numeral 1, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca y 173, del



Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en el Estado de Oaxaca.

De conformidad con lo establecido por el artículo 118, párrafo 1, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, está obligada a informar al Partido Político si las aclaraciones o rectificaciones efectuadas, subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándole, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane; asimismo, ante el Consejo General de este Instituto se presentará el dictamen y proyecto que haya formulado la Unidad Técnica de Fiscalización, y se procederá a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes; en mérito de lo anterior resulta importante determinar lo siguiente:

1. De la falta cometida por el Partido Unidad Popular.

El Partido Unidad Popular incurrió en una falta, toda vez que en su informe de precampaña de la elección de Concejales al Ayuntamiento en el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013, no reportó los gastos realizados en la edición y producción de un spot transmitido en radio a través del Comité de Radio y Televisión del otrora Instituto Federal Electoral durante el periodo de precampaña de Concejales Municipales que se rigen por el sistema de Partidos Políticos en el Estado, incumpliendo con lo anterior lo establecido por los artículos 149, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 66, 166, párrafo 2, y 168, párrafo 2, del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en el Estado de Oaxaca.

2. La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

En el caso que nos ocupa, existe singularidad en la falta pues el Partido Unidad Popular cometió una irregularidad que se traduce en la existencia de una falta leve, toda vez que al omitir cumplir con lo establecido por el artículo 118, párrafo 1, fracción III, del Código Electoral Vigente en el Estado, vulneró el bien jurídico tutelado por la norma, siendo éste, la



obligación de los Partidos Políticos de utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en el Código, y como es el caso en concreto, no presentar la balanza de comprobación ni soporte alguno, como las copias de los comprobantes de pago de la producción y edición de un spot de radio transmitido.

La falta de comprobación de gastos erogados en diversas actividades, constituye una infracción, en virtud de que se trata de recursos del financiamiento público otorgado para sus actividades, en los cuales refleja una falta de control administrativo en el manejo de los recursos, lo cual está prohibido por el Código Electoral de la materia y los lineamientos aplicables.

En ese sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 270, fracción XI, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, relativo al incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, lo procedente es imponer una sanción.

3. Clasificación de la falta.

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta leve, al no existir afectación a los recursos públicos que otorga el Estado por concepto de prerrogativas, toda vez que se trata de recursos del financiamiento público otorgado para sus actividades ordinarias.
- Con la actualización de la falta se acredita plenamente la afectación a los valores protegidos por la legislación electoral aplicable en materia de la fiscalización de partidos políticos.
- El partido no presentó una conducta reiterada.

4. Calificación de la falta cometida.



En conclusión, una vez expuesto el tipo de omisión, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial la relevancia y trascendencia de la norma violentada y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo General considera que al tratarse de una violación al bien jurídico consistente en utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento de que disponga, para el sostenimiento de sus actividades de precampaña de Concejales al Ayuntamiento en el caso concreto, así como los principios de certeza en la rendición de cuentas y transparencia en el uso y destino de los recursos del partido político, la falta cometida no es de gran relevancia. En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como leve moderada.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no existió dolo en el actuar del partido político, la gravedad de la falta debe calificarse como levísima, en razón de que la infracción es considerada como material o de resultado, pues aunque no existió menoscabo a los recursos públicos, con su omisión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

No obstante lo anterior, no merece una calificación mayor, pues a pesar de haber sido leve, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

Por lo ya expuesto, este Consejo General califica la falta como leve levísima, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Unidad Popular, por haber incurrido en una falta a la normatividad inherente al financiamiento público y su debida aplicación.

5. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “Valor o importancia de algo”, mientras que



por **lesión** entiende “daño, perjuicio o detrimento”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “destrucción leve o parcial de algo”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el partido y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el Partido Unidad Popular haya omitido cumplir con lo dispuesto en los artículos 149, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 66, 166, párrafo 2, y 168, párrafo 2, del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en el Estado de Oaxaca, vulnera el principio tutelado por la norma aplicable.

6. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Unidad Popular no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

7. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a la conducta cometida por el Partido Unidad Popular, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como leve levísima.
- Con la actualización de la falta se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.



- No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.
- El Partido Unidad Popular no presentó una conducta reiterada.
- El partido no es reincidente.
- El instituto político no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar la irregularidad encontrada.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende una incorrecta interpretación por parte del partido para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el Código Electoral y los lineamientos aplicables en la materia, por lo que contravino disposiciones que conocía previamente.
- Que la falta de aplicación de los recursos en los términos ordenados en la ley, constituye una infracción, en virtud de que, por un lado, se trata de recursos públicos, ya que con ello se pone en riesgo el control previsto por la normatividad de la materia para evitar el desvío de recursos en perjuicio del erario público y del Estado; y por otro, porque con tal proceder se deja de llevar a cabo de manera completa e integral la principalísima obligación que les es impuesta a los Partidos Políticos, como es lo establecido en el artículo 118, párrafo 1, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, y 173, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en el Estado de Oaxaca.

En este tenor es relevante señalar que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el tipo de infracción, el bien jurídico tutelado y vulnerado, la trascendencia de las



normas transgredidas, la reincidencia de la conducta, la reiteración de la falta y no únicamente el monto total implicado en las irregularidades.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-89/2007, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda, de acuerdo a lo previsto en el artículo 281, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“a).- Con amonestación pública;

b).- Con multas de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado;

c).- Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución;

d).- Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

e).- Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el periodo que señale la resolución;



f).- Con la suspensión de su registro como partido político local, o del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados; y

g).- Con la cancelación de su registro como partido político local.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 281, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, y finalmente si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en el artículo 281, fracción I, incisos c) y e), de dicho ordenamiento legal invocado, no resultan convenientes para ser impuestas al Partido Unidad Popular, toda vez que la sanción consistente en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución, y la supresión total de la entrega de ministraciones, resultarían inaplicables (por su naturaleza) o, en su caso, excesivas en tanto que resultarían



desproporcionadas dadas las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta, siendo que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en el artículo 281, fracción I, inciso b), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, consistente en multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Es así que tomando en cuenta que la falta sustantiva se calificó de leve levísima, las circunstancias de la ejecución de la infracción, y que no puso en peligro al bien jurídico protegido por las normas electorales, este Consejo General fija la sanción consistente en una multa de cincuenta días de salario mínimo diario general vigente en el Estado de Oaxaca en el dos mil trece, que fue el año en el que se cometió la falta, que equivale al importe de \$3,069.00, (tres mil sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.), misma que deberá ser pagada por el mencionado partido en términos de lo establecido por el artículo 286, párrafo 4, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, mismos que no se contravienen, ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.



De esta manera, la sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Unidad Popular, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en los artículos 281, fracción I, inciso b), y 286, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, apartado B, fracción II, párrafos 1 y 2 y fracción IV y 114, párrafo primer párrafo, apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracciones XL y XLI; 118; 281; 286, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 165, párrafo 1, fracción II; 166, párrafo 2; 167 párrafo 2; 168; 169; 170; 172, párrafos 1 y 2; 173; 175 y 176, del Reglamento de



Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en el Estado de Oaxaca, emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se aprueba el Dictamen Consolidado que presenta la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, sobre los informes de Precampaña de la elección de Concejales al Ayuntamiento en el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013, presentados por los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Nueva Alianza y Socialdemócrata de Oaxaca, documento que se anexa al presente acuerdo para que forme parte integral del mismo.

SEGUNDO. En términos del considerando quinto del presente Acuerdo, se impone al Partido de la Revolución Democrática una multa de doscientos días de salario mínimo diario general vigente en el Estado de Oaxaca, que equivale al importe de \$12,276.00, (doce mil doscientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.), misma que deberá ser pagada por el mencionado partido en términos de lo establecido por el párrafo 4, del artículo 286, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. En términos del considerando sexto del presente Acuerdo, se impone al Partido del Trabajo una multa de trescientos días de salario mínimo diario general vigente en el Estado de Oaxaca, que equivale al importe de \$18,414.00, (dieciocho mil cuatrocientos catorce pesos 00/100 M.N.), misma que deberá ser pagada por el mencionado partido en términos de lo establecido por el párrafo 4, del artículo 286, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

CUARTO. En términos del considerando séptimo del presente Acuerdo, se impone al Partido Unidad Popular una multa de cincuenta días de salario mínimo diario general vigente en el Estado de Oaxaca, que equivale al importe de \$3,069.00, (tres mil sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.), misma que deberá ser pagada por el mencionado partido en



términos de lo establecido por el párrafo 4, del artículo 286, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

QUINTO. Notifíquese a los representantes acreditados ante este Consejo General de los Partidos Políticos: de la Revolución Democrática, del Trabajo y Unidad Popular, por conducto del Director General de este Instituto, para los efectos legales conducentes.

SEXTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano administrativo electoral en Internet.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los miembros del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Licenciado Víctor Leonel Juan Martínez, Consejero Electoral; Maestro Juan Pablo Morales García, Consejero Electoral; Licenciada Alba Judith Jiménez Santiago, Consejera Electoral; Licenciado Víctor Manuel Jiménez Vilorio, Consejero Electoral; Licenciada Norma Iris Santiago Hernández, Consejera Electoral; Maestro David Adelfo López Velasco, Consejero Electoral, y Maestro Alberto Alonso Criollo, Consejero Presidente, en sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día dos de septiembre del dos mil catorce, ante el Secretario General, quien da fe.

POR ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO

ALBERTO ALONSO CRIOLLO

FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS